

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Crespo. — Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas, *David León*.

6058

Ley de Inmigración, de 26 de agosto de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

CAPÍTULO I

De la Inmigración

TÍTULO I

De la Inmigración en general y de las diferentes categorías de inmigrados y sus condiciones

Art. 1º La inmigración de extranjeros se verificará y reglamentará en el país, conforme á los preceptos y disposiciones establecidos en el presente Decreto.

Art. 2º El Gobierno Nacional y el de los Estados en cumplimiento del artículo 146 de la Constitución promoverán y facilitarán la inmigración al territorio de la República, de extranjeros aptos para las labores agrícolas y pecuarias, para las artes y oficios y para el servicio doméstico.

Art. 3º No se contratarán ni aceptarán como inmigrados los individuos de las antillas; ni tampoco los de cualquiera otro país, que sean mayores de sesenta años, á menos que éstos últimos sean el padre ó la madre de una familia que venga con ellos ó que se encuentre ya establecida en el país.

Art. 4º Se exceptuarán del propio modo los individuos que no ofrezcan las condiciones de buena salud y de moralidad requeridas.

Art. 5º Los Gobiernos de los Estados antes de ejecutar las disposiciones que dicten en favor de la inmigración, en conformidad con el artículo 2º, las comunicarán al Gobierno Nacional.

Art. 6º Se reputará como inmigrado, para los efectos de este Decreto, á todo extranjero que, abandonando su domicilio para establecerse en Venezuela, acepte el pasaje que, desde el puerto de su embarco en el exterior hasta el de su desembarco en el país, satisfaga el Gobierno de la República.

§ único. Se reputará también como inmigrado todo extranjero que, aun sin aceptar el pasaje á que se refiere este artículo, manifieste voluntariamente, antes de embarcarse, ante el Agente de Información, ó en su defecto ante el Cónsul de Venezuela, su voluntad de acogerse á los beneficios que concede este Decreto y de cumplir todas las obligaciones que impone.

Art. 7º Los inmigrados se dividirán en las siguientes categorías.

1ª Inmigrados sin contratos en solicitud de colocación en el país.

2ª Inmigrados contratados por los Gobiernos de los Estados.

3ª Inmigrados contratados por particulares, sociedades ó compañías no empresarias de colonización.

4ª Inmigrados contratados para Colonias de particulares en terrenos baldíos.

5ª Inmigrados contratados para Colonias de particulares en terrenos propios.

6ª Inmigrados contratados para Colonias bajo la administración directa del Gobierno.

Esta última categoría se subdivide en dos:

1ª Inmigrados contratados para colonias establecidos en terrenos baldíos.

2ª Inmigrados contratados para colonias en terrenos comprados á particulares.

Art. 8º El Gobierno propenderá, en cuanto lo requieran las circunstancias, á que se establezca una proporción racional al sexo y á la nacionalidad; es decir: á que no predomine en cuanto el número un sexo sobre el otro ni una nacionalidad respecto de las otras extranjeras.

TÍTULO II

De la Junta Central de Inmigración.

Art. 9º Se crea una Junta que se compondrá de seis miembros, de los cuales pertenecerán por lo menos dos al gremio agrícola y dos al mercantil, residentes en la capital de la República; y la cual será nombrada y funcionará como lo determina el Decreto Ejecutivo reglamentario del presente.



Art. 10. La mencionada cooperación se llamará Junta Central de Inmigración; y constituida que sea, podrá establecer Juntas subalternas en la República, eligiendo sus miembros de entre los ciudadanos más honrados y competentes de la respectiva localidad.

TÍTULO III

De las franquicias, auxilios y garantías que el Gobierno presta á los inmigrados

Art. 11. A efecto de fomentar la inmigración debidamente, el Gobierno Nacional prestará á los inmigrados que vengan por su propia voluntad, los auxilios, franquicias y garantías siguientes:

1° El pago de su pasaje marítimo y terrestre desde el puerto de embarco hasta los depósitos principales.

§ 1° Puede también el Gobierno Nacional pagar, además, el pasaje terrestre, desde el lugar de la residencia del inmigrado hasta el puerto del embarco.

2° El pago de su gasto de desembarco, hospedaje y manutención durante los treinta primeros días de su llegada.

3° La exención de derechos de importación sobre sus ropas de uso, sus enseres domésticos, semillas, animales, útiles, maquinarias, herramientas é instrumentos de su profesión.

4° La exención del pago de los derechos consulares inclusive el de la expedición, por el Cónsul respectivo, del pasaporte de que deberán venir provistos y en que se expresará su condición de inmigrados.

§ 2° Los inmigrados pertenecientes á la categoría 6ª, serán trasladados á expensas del Gobierno hasta la colonia á que vengan destinados.

Art. 12. El Poder Ejecutivo asignará á los inmigrados mayores de diez años, comprendidos en las categorías 1ª 2ª y 3ª y la subdivisión 1ª de la categoría 6ª, lotes de tierras baldías que no bajen de dos hectáreas ni excedan de seis por cada inmigrado, según las condiciones de fertilidad, salubridad y distancia de los centros de población siempre que se comprometan á cultivar por lo menos la tercera parte de dichos terrenos con plantaciones de frutos ma-

yores ó mejores, en especial de los primeros, en el preciso término de cuatro años á contar del día en que se le dé posesión del terreno; y cumplidas estas condiciones, el Ejecutivo Nacional les dará la propiedad definitiva de los terrenos que les hayan sido asignados.

§ 1° El Ejecutivo Nacional queda sometido respecto de estos terrenos á las mismas restricciones establecidas en el párrafo 1º del artículo 27.

§ 2° Estos terrenos quedan sujetos á la misma condición establecida en el artículo 30, menos en cuanto á la especie de los cultivos.

§ 3° No se dará posesión de dichos terrenos á los inmigrados comprendidos en las categorías 2ª y 3ª, sino después que hayan cumplido sus contratos.

Art. 13. Para evitar costos y dilaciones al interesado, el Gobierno Nacional dispensará al inmigrado de los gastos que ocasionen los requisitos indispensables al aseguramiento del derecho en los casos siguientes:

1° Al asignar ó dar en propiedad á los empresarios de colonización los terrenos de que trata el artículo 27.

2° Al hacer dichos empresarios los trasposos de que trata el § 1º del artículo 29.

3° Al asignar ó dar en propiedad á los inmigrados los terrenos de que habla el artículo 12.

4° Al comprar á los particulares las tierras de que trata el artículo 33 y al vender á los colonos las porciones de que trata el mismo artículo.

5° Al vender á los colonos, primeros adquirentes, los lotes de que trata el artículo 34, y al vender los segundos lotes de que trata el mismo artículo.

6° Al dar á los inmigrados el título de propiedad á que se refiere el artículo 25, de las tierras baldías que comprenden.

Art. 14. Los inmigrados gozarán en la República de los mismos derechos que las leyes conceden á los extranjeros; y si se nacionalizaren, quedarán exentos del servicio militar durante su vida, salvo en los casos de guerra internacional.



TITULO IV

De los deberes de los inmigrados

Art. 15. Además de los deberes ane-
xos á los extranjeros residentes en Ve-
nezuela, los inmigrados tendrán las obli-
gaciones que se desprenden de los con-
tratos en cuya virtud han venido al
país.

Art. 16. Los contratos de los inmi-
grados tendrán las bases siguientes:

1º El compromiso de los labradores
ó jornaleros no pasará de cuatro años,
y uno el de los artesanos, empleados,
industriales y sirvientes.

2º El precio que se fije al jornal de los
labradores, se les pagará semanalmente
en dinero efectivo y no en vales ni
otros efectos, expresándose si será con
ó sin manutención.

3º Se proporcionará gratis á cada
familia su alojamiento, durante el primer
año.

4º A cada familia se facilitará gratis
una hectárea de terrenos agrícolas,
durante los cuatro años, con la precisa
condición de cultivarlos. Con tal fin
los contratistas le avanzarán lo necesario
para construir su vivienda y comprar
útiles, herramientas, semillas y animales
de servicio y de cría. Los inmigrados
pagarán estos avances en el 2º, 3º y 4º
año, por partidas semanales iguales y sin
interés ninguno.

5º Las familias contratadas se obli-
garán á trabajar en las fincas de los
contratistas, cuatro días de la semana,
por lo menos en la época de las cose-
chas; y en el resto del año, la mitad de
la semana.

6º Ningún inmigrado contratado po-
drá ir á trabajar á otra finca, sin permiso
firmado por su contratista.

§ único. De cada contrata se com-
pulsarán tres ejemplares uno para el
Jefe ó padre de la familia contratada:
otro para el contratista y el tercero
para el archivo de la Junta Central de
Inmigración la cual dictará todas las
medidas que estime necesarias, para
que sean religiosamente cumplidos los
compromisos que contenga la contrata.

TITULO V

*De las formalidades que deben observar
las compañías ó personas que
deseen traer inmigrados
y de la manera de
traerlos*

Art. 17. La compañía ó persona par-
ticular que desee traer inmigrados á la
República, solicitará del Ejecutivo Na-
cional la correspondiente autorización,
la que se le acordará por el órgano del
Ministerio del ramo, previo el compro-
miso de cumplir todas las reglas y pres-
cripciones del presente Decreto, así como
los decretos reglamentarios y resolucio-
nes vigentes en la fecha en que se expi-
da la autorización.

Art. 18. Para poderse conceder la
autorización de que habla el artículo
anterior; así como para celebrar cual-
quier contrato que verse sobre inmigra-
ción ó colonización con personas par-
ticulares y compañías, el Ministerio oirá
previamente el informe de la Junta
Central de Inmigración; y si fuere des-
favorable, exigirá las garantías neces-
arias en resguardo de los intereses del
Fisco ó del país, y al no obtenerlas ne-
gará la mencionada autorización.

Art. 19. Los particulares ó Compañías
que quieran traer inmigrados, pueden
hacerlo en los buques y en la clase de
pasaje que prefieran, no siendo el Go-
bierno responsable sino por el importe
del pasaje que haya convenido con el pe-
ticionario.

TITULO VI

*De la manera de hacer los contratos con
los inmigrados*

Art. 20. Los particulares ó Compañías
que hayan obtenido autorización
para introducir inmigrados en la Repú-
blica y quieran celebrar contratos con
ellos, pueden hacerlos por sí mismos ó
sus apoderados, según los trámites or-
dinarios, pero con las restricciones que
establece el artículo 22 en cuanto á du-
ración de los contratos, ó por medio
de los Agentes de Información, según
las reglas establecidas en los artículos
21. y 22.

Art. 21. Los particulares ó Compañías
que quieran celebrar sus contratos
por medio de los Agentes de Informa-



ción, al hacer sus solicitudes manifiestarán el número, nacionalidad y clase de personas que necesiten, el sexo y la edad, el oficio y número de horas de trabajo que exigen, el salario que se ofrece, la concesión de habitación y terrenos particulares para el cultivo, y cualesquiera otras condiciones que se quieran expresar. En cuanto sea competente con el carácter oficial de los Gobiernos de los Estados, quedan ellos en el deber de indicar al Gobierno Nacional las mismas circunstancias antedichas respecto á los inmigrados que soliciten para que residan en el territorio de su mando, suministrando todos los demás datos conducentes.

Art. 22. Las proposiciones contenidas en las solicitudes de que habla el artículo anterior, serán transmitidas por el Ejecutivo Nacional á sus Agentes de Información fuera del país, y al ser aceptada por los inmigrantes, constituye entre éstos y los peticionarios un contrato bilateral que se celebrará por ante el Cónsul respectivo, á que quedan obligados los contratantes. Los referidos convenios erigidos en contratos, no podrán exceder de cuatro años, pudiendo prorrogarse á voluntad de las partes; pero en ello no se estipulará ninguna cláusula contraria á la Constitución y Leyes de la República, ni á los tratados internacionales.

Art. 23. Los particulares y Compañías que quieran celebrar contratos por sí ó por sus apoderados, al hacer sus solicitudes para introducir inmigrados, expresarán el número, la nacionalidad, oficio, sexo y edad aproximada de los que piensen introducir.

TÍTULO VII

De la compra de tierras baldías

Art. 24. Los inmigrados que compren tierras baldías durante los dos primeros años de residencia en la República, no estarán obligados á exhibir y pagar y pagar su precio, sino cuatro años después de haber entrado en posesión de la tierra comprada, mientras tanto no podrán traspasar su propiedad.

Art. 25. El título de propiedad no se les dará sino después de entregado el precio estipulado y siempre que se compruebe la ocupación por el inmigrado del terreno vendido, y que han entrado

ya en las labores de su explotación y cultivo.

CAPÍTULO II

De la Colonización

TÍTULO I

De la colonización en terrenos baldíos, hecha por compañías ó particulares

Art. 26. El Poder Ejecutivo asignará á los particulares ó Compañías que quieran formar Colonias, los terrenos baldíos que soliciten, siempre que se comprometan á cultivarlos con los inmigrados que por medio del Gobierno Nacional introduzcan, en el preciso término de cuatro años, contados desde el día en que se les dé posesión.

§ primero. No podrá el Ejecutivo asignar terrenos cultivados ú ocupados por venezolanos que quieran comprarlos, ni los que estén legalmente denunciados por particulares, ni los demás cuya conservación crea más conveniente á los intereses nacionales.

§ segundo. La asignación de los terrenos de que habla este artículo, la hará el Poder Ejecutivo con relación al número de inmigrados que tengan diez años de edad para arriba, no pudiendo exceder de diez hectáreas, por cada uno ni ser menos de dos, según las condiciones de fertilidad, salubridad y distancia de los centros de población.

§ tercero. Estos terrenos los hará mensurar el Poder Ejecutivo por un agrimensor que nombrará al efecto.

Art. 27. El Poder Ejecutivo hará que en los contratos de colonización en los terrenos baldíos, se comprometan los empresarios á distribuir en propiedad entre sus colonos, en las proporciones y condiciones del artículo 12 la mitad de los terrenos baldíos que les sean concedidos en conformidad con el artículo anterior.

Art. 28. Si cumplidos los cuatro años de hecha la asignación de los terrenos de que hablan los artículos anteriores, probare el empresario, á juicio del Poder Ejecutivo, estar cultivada por lo menos la tercera parte de los terrenos con plantaciones de frutos mayores, y haber para ello empleado principalmente los inmigrados que haya introducido, el mismo Poder Ejecutivo dará al em-



presario el título de propiedad de los terrenos asignados.

§ único. El empresario traspasará luego á los Colonos la propiedad de los terrenos que correspondan á éstos, según el artículo 27.

Art. 29. Los terrenos que al vencimiento de los cuatro años no estuvieren cultivados con plantaciones de la especie y en la proporción que expresa el artículo anterior, volverán á la masa de los terrenos baldíos de la República.

TITULO II

De la colonización en terrenos propios, hecha por Compañías ó particulares

Art. 30. Para que una aglomeración de inmigrados en terrenos de particulares sea considerada como colonia, se requiere:

1° Que el propietario de los terrenos haya declarado la intención de fundar la colonia y pedido autorización al Ministerio del ramo para fundarla.

§ único. Al pedir la autorización expresará el peticionario circunstanciadamente las condiciones bajo las cuales piense fundar la colonia indicando, principalmente el número de individuos de que se ha de componer. El Ministerio oirá el dictámen de la Junta Central de inmigración, quien lo dará con vista de todos los datos presentados á aquél; y si no juzga suficientes dichos datos, puede la Junta mandarlos á ampliar ó pedir otros nuevos.

2° Que la colonia conste por lo menos de doscientos inmigrados, traídos expresamente para ella.

3° Que existan en la colonia por lo menos cincuenta casas de habitación, y hayan sido cultivadas doscientas hectáreas de terrenos.

4° Que los más de los inmigrados que componen la colonia, hayan residido en ella por lo menos cuatro años consecutivos.

Art. 31. Llenos los requisitos que establece el artículo anterior, cada uno de los inmigrados que componen la colonia tienen derecho, una vez cumplido su contrato con el dueño de los terrenos, á la suma de cien bolívares que les serán satisfechos por el Erario Nacional, en compensación de los terrenos

baldíos que no le da la Nación; y el propietario de los terrenos en que se haya fundado la colonia, tiene derecho á reclamar del Gobierno sesenta bolívares por cada inmigrado mayor de diez años, suma que le será entregada como remuneración de sus esfuerzos.

§ único. En el caso de que los requisitos establecidos en el artículo anterior dejaren de cumplirse por culpa del propietario, á juicio de la Junta Central de Inmigración, dicho propietario estará en el deber de indemnizar al inmigrado los perjuicios sufridos; y á su vez el inmigrado resarcirá al propietario cuando la culpa fuere de aquél.

De estas indemnizaciones no habrá de exceder de cien bolívares la que pueda deber el propietario al inmigrado, ni de sesenta la que pueda deber el inmigrado al propietario.

TITULO III

De la colonización en terrenos comprados á particulares hecha por el Gobierno Nacional

Art. 32. Solo las tierras incultas de particulares puede el Gobierno comprar para establecer en ellas colonias; y las que comprarse se dividirán, en cuanto la conformación del terreno lo permita, en porciones iguales que no excedan de cuatro hectáreas y en forma de tabletero cuando sea posible. El Gobierno venderá dichas porciones alternadas; es decir: dejando una sin vender entre dos vendidas. Las primeras porciones las ofrecerá en venta á los primeros inmigrados fundadores de la colonia, á precios y plazos cómodos, teniendo en cuenta, para fijar dichos precios y plazos, las condiciones especiales de cada porción, y reservará la segunda para venderlas por remates ó por convenios, cuando estas segundas porciones hayan adquirido un aumento de precio que indemnice de las pérdidas sufridas en las primeras.

§ primero. Serán preferidos en igualdad de circunstancias para la adquisición de estos segundos lotes, los propietarios de los primeros.

§ segundo. Todos los propietarios están obligados á darse caminos de la manera menos perjudicial.

§ tercero. El Gobierno distribuirá el



agua de la manera más equitativa entre las diferentes porciones en que esté dividido el terreno.

Art. 33. Cuando en una colonia agrícola el Gobierno quiera fundar una población, reservará en el lugar más adecuado la parte de terreno que juzgue necesario para hacer la plaza del poblado, á cuyo lado se edificarán los principales edificios públicos. El resto de la parte destinada á la población será dividida en porciones de 4 cien metros en cuadro, separadas entre sí por calles de 12 metros de ancho, y cada una de estas porciones será subdividida en lotes más ó ménos grandes con frente á la calle, para cuya venta se seguirá el mismo sistema indicado para la de los lotes de la parte destinada al cultivo, pero sin dar preferencia alguna á los primeros adquirentes.

Art. 34. En las colonias fundadas por el Gobierno Nacional en terrenos comprados á particulares, y en las fundadas por éstos, ó por compañías en terrenos propios conforme á lo establecido en el artículo 27 tienen los colonos el derecho de elegir por sí mismo, sus autoridades de policía.

Art. 35. En ningún caso podrá el Gobierno obligar á ningún dueño legítimo á ceder ó enajenar parte de los terrenos de su propiedad para establecer en ellos colonias, ni aisladamente los edificios, ó aguas que pertenezcan á dichos terrenos.

TITULO IV

De la colonización en terrenos baldíos, hecha por el Gobierno Nacional

Art. 36. En el propósito de propender á la formación de colonias en terrenos baldíos bajo la administración del Gobierno, el Ejecutivo Nacional elegirá porciones de terrenos que contengan por lo menos tres mil hectáreas, y en ellas irá señalando la parte que correspondá á cada inmigrado comprendido en las categorías 1.^a y 3.^a y en la subdivisión 1.^a de la categoría 6.^a, para cuyo efecto el Gobierno tendrá previamente destinadas y clasificadas dichas partes.

§ único. Luego que la colonia tenga por lo menos quinientos colonos extranjeros, éstos adquirirán el derecho de elegir por sí mismos sus empleados de policía y serán además auxiliados por

el Gobierno, siempre que las circunstancias del Tesoro lo permitan, con la apertura de caminos que los pongan en comunicación con la carretera ó la estación del ferrocarril más próximo. Dichos ramales ó caminos tendrán seis metros de ancho y un declive que no exceda de seis por ciento.

CAPÍTULO III

TITULO ÚNICO

Disposiciones generales

Art. 37. Las disposiciones y preceptos contenidos en este Decreto, deberán hacerse conocer de los inmigrados antes de su salida del respectivo país, correspondiendo á los Agentes ó Cónsules de Venezuela cumplir este mandato, de lo que dejarán constancia en un registro llevado al efecto.

Art. 38. El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley á fin de darle la mejor eficacia á sus disposiciones.

Art. 39. Para dar cumplimiento al presente Decreto, se colocará anualmente en la Ley de Presupuesto, la suma que deba destinarse al fomento y desarrollo de la inmigración y de la colonización en Venezuela.

Art. 40. Se derogan el Decreto Ejecutivo de siete de enero de 1893 y las leyes anteriores sobre la materia.

Dada y firmada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 14 de agosto de 1894.—Año 84.^o de la Independencia y 36.^o de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

Palacio Federal en Caracas, á 26 de agosto de 1894.—Año 84.^o de la Independencia y 36.^o de la Federación.—Ejécútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *A Lutowsky*.

6059

Ley de Comiso, de 28 de agosto de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta: